



#### REFERENCIA

**RADICADO:** 200114089003202100261000.  
**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** INGRY XIOMARA RUEDA PULIDO.  
**DEMANDADO:** C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**DECISIÓN:** RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, radicada bajo el N° 20011408900320210026100, para resolver sobre su admisión y determinar si este Juzgado es competente para avocar el conocimiento del mismo, siendo del caso advertir que:

a) La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor; es el instrumento de que está dotado el tenedor del mismo para hacer valer las acreencias inherentes al mismo; que el pagaré como título valor por su carácter crediticio posee unas características inherentes, a saber:

- 1) **Es un título formal.** Pues la ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita para poder alcanzar la categoría de título valor.
- 2) **Es de carácter literal.** Porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento.
- 3) **Es autónoma.** Porque confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, no supeditado a las relaciones existentes entre los poseedores anteriores y el deudor cambiario.
- 4) **Es necesario.** Porque debe exhibirse para ejercer los derechos que en ella aparecen incorporados, tanto principales como accesorios.
- 5) **Es un título abstracto.** En la medida en que está desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

b) El artículo 28 del Código General del Proceso señala como reglas de competencia territorial, lo siguiente:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*

c) Para el caso que aquí nos ocupa tenemos que el apoderado judicial de la parte actora determina la competencia por el lugar donde se creó la obligación, señalando que debido a que el lugar de cumplimiento de la obligación no es mencionado, lo será el domicilio del creador del título, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio.

*Proceso Ejecutivo de menor cuantía.*

*Radicado: 20011-40-89-003-2021-00261-00.*

*Demandante: Ingrid Xiomara Rueda Pulido.*

*Demandado: C&D Inversiones y Construcciones S.A.S.*

d) La disposición legal que contempla las reglas de competencia para los asuntos civiles es el artículo 28 del Código General del Proceso, pues el citado artículo 621 del Código de Comercio contempla los requisitos de los títulos valores, más no determina la competencia territorial donde deben adelantarse las acciones civiles derivadas de un título ejecutivo.

e) Teniendo en cuenta que el documento allegado como título ejecutivo no contempla el lugar de cumplimiento de la obligación, únicamente operaría la regla de competencia descrita en el numeral 1° del precitado artículo 28 ibídem, por lo tanto, una vez examinado el Certificado existencia y Representación Legal expedido por parte de la Cámara de Comercio del extremo demandado, se observa que el mismo corresponde a la KDX 450 -260 Piso 2 - Jardines de la Rosa del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

f) En consecuencia, esta Judicatura no encuentra precepto legal alguno que ampare la competencia para conocer del presente asunto en los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, razón por la que se determina que el competente es el Juez Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con las precitadas normas.

g) En ese orden de ideas, la presente demanda será rechazada por falta de competencia, tal como lo disponen los artículos 18, 25, 28 y 90 ibídem, por lo tanto, se ordenará su envío al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER (REPARTO).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** su envío al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER (REPARTO).**

**TERCERO: REGISTRAR** las actuaciones en la Red para la Gestión de Procesos Judiciales en línea Justicia XXI web y en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, igualmente remítase la providencia al correo electrónico de la parte actora y su apoderado, a fin de que puedan tener acceso a toda la actuación. Por secretaría procédase de conformidad.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAGDA TORCOROMA SANCHEZ CASTILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE AGUACHICA-CESAR**

**Proceso Ejecutivo de menor cuantía.**  
**Radicado: 20011-40-89-003-2021-00261-00.**  
**Demandante: Ingry Xiomara Rueda Pulido.**  
**Demandado: C&D Inversiones y Construcciones S.A.S.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3268db42f6a3ac506f2480b555b9ebfa2aa6dd630d914e98f6c17a134dc5d5e**

Documento generado en 23/06/2021 01:19:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**